

LEYES DE ARGENTINA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

DECRETO N° 3213/84 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1984

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 23.059

Artículo 1.- Deróganse los Decretos Núms. 2.367, del 6 de octubre de 1978, y 1.312, del 5 de junio de 1979, así como también todas las normas reglamentarias que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2.- Los hijos de padre o madre argentinos, nativos, contemplados en el Art. 1º, inciso 2, de la Ley N° 346, obtendrán la ciudadanía por opción con sólo acreditar dicha circunstancia. Cuando se tratare de menores de dieciocho (18) años de edad, hijos de padre o madre argentinos nativos, que no fueren reconocidos como nacionales por el Estado donde ocurrió el nacimiento, o que por cualquier otro motivo sufrieren la condición de apátridas, la opción a la ciudadanía argentina podrá ser formulada por quien ejerza la patria potestad, siempre que pruebe que el menor reviste aquella condición. Los comprendidos dentro de las previsiones de la Ley N° 16.569 deberán acreditar la ciudadanía nativa o por naturalización, de padre y madre, y demás circunstancias indicadas en los Arts. 1 y 2 de la norma legal mencionada. En todos los casos, cuando se actúe por medio de representante, se deberá acompañar poder especial.

Artículo 3.- Los extranjeros designados en el Art. 2, inciso 1, de la Ley N° 346, al tiempo de solicitar su naturalización, deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) tener dieciocho (18) años de edad cumplidos;
- b) residir en la República dos (2) años continuos;
- c) manifestar ante los jueces federales su voluntad de serlo.

También podrán obtener la naturalización, cualquiera sea el tiempo de su residencia, los extranjeros que acrediten las siguientes circunstancias:

- a) haber desempeñado con honradez empleos en la administración pública nacional, provincial o municipal o en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e

Islas del Atlántico Sur, dentro o fuera de la República;

b) haber servido en las fuerzas armadas argentinas o haber asistido a una acción de guerra en defensa de la Nación;

c) haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción que signifique un adelanto moral o material para la República;

d) hallarse formando parte de las colonias establecidas o que se establecieron en cualquier punto del país;

e) habitar o promover el poblamiento del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

f) tener cónyuge o hijo argentino nativo;

g) ejercer la docencia en cualquiera de sus ramas.

Son causas que impedirán el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización, las siguientes:

a) no tener ocupación o medios de subsistencia honestos;

b) estar procesado en el país, o en el extranjero, por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa;

c) haber sido condenado por delito doloso, ya fuera en el país o en el extranjero, a una pena privativa de libertad mayor de tres años, salvo que la misma hubiere sido cumplida y hubieren transcurrido cinco años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiere mediado amnistía.

No podrá negarse la ciudadanía argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes; sin perjuicio de ello, el juzgado interviniente podrá denegar la solicitud cuando estuviere plenamente probado que el causante realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder.

Artículo 4.- El extranjero que desee naturalizarse argentino deberá presentarse ante el juez federal con competencia en su domicilio. En la solicitud, el interesado deberá

indicar claramente su nombre y apellido paterno y materno, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad o ciudadanía de origen y domicilio.

La fecha y lugar de nacimiento, la nacionalidad y ciudadanía de origen se probarán por alguno de los siguientes medios: certificado de nacimiento, pasaporte del país originario visado por el cónsul argentino del lugar, documento nacional de identidad o cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina.

En caso de impedimento material comprobado de obtener dicha documentación, se admitirá prueba supletoria a criterio del tribunal interviniente, la que deberá producirse en el mismo expediente; la residencia en el país podrá acreditarse por medio de una certificación de la Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de otros medios de prueba de que pudiera disponerse.

Artículo 5.- Los jueces que reciban el pedido de naturalización, dentro del término de tres días, solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, al Registro Nacional de las Personas, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria o a cualquier repartición pública, privada o a particulares. Con su resultado, los jueces se expedirán otorgando o denegando el pedido, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término de noventa días.

Artículo 6.- En los pedidos de ciudadanía por opción y los comprendidos en la Ley N° 16.569, se aplicarán las normas precedentes, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en el Art. 2 del presente Decreto. En todos los casos en que se solicite la ciudadanía argentina por opción, por aplicación de la Ley N° 16.569, por naturalización, se anule la misma o se suspenda el ejercicio de los derechos políticos, será necesario el previo informe de la Cámara Nacional Electoral, en el que conste que no ha sido otorgada, denegada o anulada la ciudadanía argentina, ni suspendido el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 7.- Una vez dictada la sentencia que otorgue la ciudadanía argentina, el naturalizado prestará juramento ante el juez federal actuante, a tenor de las siguientes fórmulas:

1) ¿Juráis por Dios y estos Santos Evangelios respetar fielmente la Constitución Nacional y las instituciones de la República?

2) ¿Juráis por Dios respetar fielmente la Constitución Nacional y las instituciones de la República?

3) ¿Juráis por la Patria y vuestro honor respetar fielmente la Constitución Nacional y las instituciones de la República?

Los que obtengan la ciudadanía por opción y aquellos comprendidos en la Ley N° 16.569, dada su condición de argentinos nativos no están obligados a prestar juramento.

Artículo 8.- Las personas a quienes se hubiere otorgado la naturalización de conformidad a la Ley de facto N° 21.795, que no hubieren prestado juramento al momento de la promulgación de la Ley N° 23.059, lo harán ante el juez federal interviniente, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 9.- Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces federales el suficiente número de ejemplares impresos de cartas de ciudadanía, de modo que sean otorgados bajo una misma fórmula.

Artículo 10.- El Registro Nacional de las Personas o la Cámara Nacional Electoral serán notificados de todas las solicitudes de ciudadanía y de las sentencias firmes en las que se otorgue o deniegue la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la Ley N° 16.569, así como aquellas en que se declare la nulidad de la misma por haber sido obtenida mediante fraude.

Artículo 11.- El argentino naturalizado deberá presentarse con la carta de ciudadanía en la oficina correspondiente del Registro Nacional de Personas para tramitar su documentación. Cuando se trate de ciudadanía por opción u obtenida de conformidad a la Ley N° 16.569, será suficiente con el testimonio de la sentencia.

Artículo 12.- El Registro Nacional de las Personas comunicará a la Cámara Nacional Electoral los datos identificatorios de aquellas personas a quienes se conceda ciudadanía argentina por opción, por naturalización o por aplicación de la Ley N° 16.569, así como también de aquellos a quienes se les anule la misma, a efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Electores.

Artículo 13.- Las personas que hubieren obtenido o readquirido la nacionalidad argentina de acuerdo a lo previsto en los Arts. 5, 6 y 9 de la Ley de facto N° 21.795, así como aquellas comprendidas en los Arts. 3 y 4 de la Ley N° 23.059, serán consideradas ciudadanos argentinos con pleno ejercicio de los derechos políticos e incorporadas de oficio al Registro Nacional de las Personas, sin necesidad de trámite judicial o administrativo previo alguno, salvo respecto del ejercicio de los derechos políticos, los casos en que se interpusiere el recurso judicial previsto en el Art. 4, última parte, de la Ley N° 23.059, y aquellos comprendidos en alguna de las causales previstas en el Art. 8 de la Ley N° 346, siendo en este último caso necesario iniciar de

oficio la acción judicial respectiva.

Artículo 14.- La suspensión del ejercicio de los derechos políticos y su rehabilitación deberán tramitar por ante la justicia nacional electoral. Será competente el juzgado nacional electoral correspondiente al último domicilio del causante que figure registrado en el Registro Nacional de Electores. Cuando el mismo fuere desconocido o estuviere fijado en el extranjero, será competente el juzgado nacional electoral de la Capital Federal.

Artículo 15.- Los organismos mencionados en el Art. 5 del presente Decreto y los cónsules argentinos actuantes en el exterior están obligados a denunciar, ante la Cámara Nacional Electoral, los casos de que tuvieren conocimiento que estén comprendidos en el Art. 8 de la Ley N° 346, o que en la obtención de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la Ley N° 16.569, hubiere mediado fraude, por ser falsos los hechos invocados para su obtención, a efectos de proceder a su anulación, debiéndose en la denuncia determinarse con precisión la causa, a la vez que acompañar la prueba que la justifique.

La denuncia será pasada al procurador fiscal, para que asuma la calidad de parte en el juicio. La acción también podrá ser iniciada de oficio por el mencionado funcionario.

Solicitada la suspensión del ejercicio de los derechos políticos o la nulidad de la ciudadanía obtenida mediante fraude, se correrá traslado al interesado, por el término de quince días laborales, para que conteste y ofrezca la prueba de descargo.

El emplazamiento se notificará por cédula en el último domicilio que el interesado tuviere registrado en el Registro Nacional de Electores. Si no residiere allí o estuviere ausente, será notificado por edictos, que se publicarán tres (3) veces, con un intervalo de diez (10) días entre una y otra publicación, en el Boletín Oficial de la Nación. La defensa del causante será asumida obligatoriamente por el defensor oficial, salvo que aquel o su representante desearan hacerse patrocinar por un letrado de la matrícula.

Artículo 16.- La suspensión del ejercicio de los derechos políticos, de conformidad a lo establecido en el Art. 8 de la Ley N° 346, y la voluntad de no recobrar su ejercicio, prevista en la última parte del Art. 4 de la Ley N° 23.059, no priva de los derechos ni exime de las obligaciones inherentes a la nacionalidad argentina, sea ésta nativa o adquirida.

Artículo 17.- El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral serán notificados de las sentencias firmes por las que se resuelva la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, prevista en el Art. 8 de la Ley N° 346, la opción prevista en la última parte del Art. 4 de la Ley N° 23.059 y

su rehabilitación contemplada por la Ley N° 20.835.

Artículo 18.- En el caso de declararse la nulidad de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la Ley N° 16.569, obtenidas mediante fraude, dicha circunstancia se notificará también a la Dirección Nacional de Migraciones, a los efectos de que ésta considere la condición de extranjero que el interesado recobra.

Artículo 19.- Autorízase al Ministerio del Interior -Registro Nacional de las Personas- para aprobar los modelos de carta de ciudadanía y los formularios necesarios para el cumplimiento de la Ley de Ciudadanía y del presente Decreto, así como para disponer su impresión y distribución.

Artículo 20.- Facúltase al Ministerio del Interior para que, a través de la Subsecretaría de Asuntos Institucionales, instrumente los actos necesarios para la transferencia, a la Cámara Nacional Electoral, de la documentación que se encuentra en las oficinas del Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía que preveía la Ley de facto N° 21.795.

Artículo 21.- Todas las actuaciones previstas en el presente Decreto, y las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación, serán gratuitas.

Artículo 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.